



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000105 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia claramente que el documento (CONTRATO DE OBRA No. PAF-ATP-O-041-2016) aportado como báculo de la ejecución no congrega los requisitos del art. 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibídem*, pues el mismo carece de los requisitos o formalidades legales para que dicho documento nazca a la vida jurídica como título ejecutivo, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de tal instrumento, en este caso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ello, en atención al segundo de los requisitos enunciados.

Frente a tal elemento, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Conforme a la anterior premisa, en el caso de marras, se tiene que la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER, pretende coaccionar el pago de la cláusula penal estipulada en el Contrato de Obra No. PAF-ATP-O-041-2016, en razón a un **presunto incumplimiento** por parte de Ingeniería Interventoría y Construcciones S.A.S. -INICO S.A.S.; desobediencia contractual que no está previamente declarada como se requiere en este evento, para constituir así el título complejo que aquí se impone y que en este juicio viene incompleto.

¹ Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC3298-2019 de fecha 14 de marzo de la misma anualidad, en ponencia del Magistrado Luis Armande Telesa Villabona.

Así las cosas, claro es que dicho documento es insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo y consecuentemente, se impone negar la orden de suscripción de documentos, sin necesidad de ordenarse la devolución de documentos y demás anexos, por cuanto que la misma se presentó a través de datos (virtual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaria que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
36 de agosto 13 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria